

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, Tres (3) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2.021-0119, Sucesión de MARIA EMPERATRIZ BALAMBA VARGAS.

Tras observar que en la diligencia de secuestro adelantada en fecha 23 de marzo del 2.022, en las inmediaciones del predio identificado con folio de matrícula No. 162-9203, siendo presentada oposición, por parte de la señora MARIA SULIMA BALAMBA VARGAS, por intermedio de su hija JENNY LIZBETH BOHORQUEZ BALAMBA, quien no acredita su condición de apoderada judicial, apoyo judicial o representante de su señora madre, por lo que el despacho procede a entender aquella actuación al tenor del numeral 2¹ y 3² del artículo 309 del Código general del Proceso, es decir, que la misma realiza la oposición en calidad de tenedora, pues sus derechos como tenedora se derivan de los derechos de su madre como poseedora, según afirma.

Entonces, al cumplirse lo dispuesto en el numeral 5³ de la norma procesal precitada, se hace necesario dar cumplimiento a la condición ordenada en el inciso tercero⁴ del artículo 309 del Código General del Proceso.

Lo anterior en la búsqueda de garantizar el debido proceso como derecho fundamental de las partes, del que trata artículo 29 Superior y los artículos 2 y 11 del Código General del Proceso,.

Por ser procedente, se dispone:

1. Ordenar a la opositora señora MARIA SULIMA BALAMBA VARGAS, que comparezca a ratificar su actuación, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo con el inciso 3 del numeral 5 el artículo 309 del Código General del Proceso.
2. Reconocer personería a la Doctora LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN, para actuar en los términos y efectos del poder conferido por la señora MARIA SULIMA BALAMBA VARGAS.

¹ “Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”

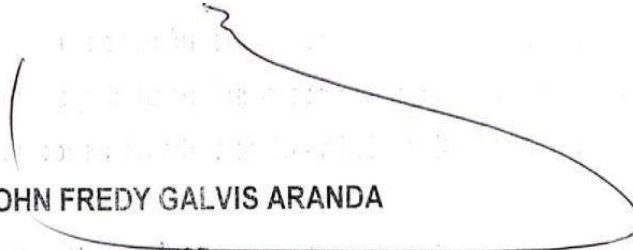
² “Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.”

³ “5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.”

⁴ “Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.”

3. De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el inciso tercero del canon 129 de la misma obra, se corre traslado a las partes de la solicitud allegada por la apoderada de la señora MARIA SULIMA BALAMBA VARGAS ubicada en el archivo 78 del expediente virtual, por el término de 3 días y para los efectos de las cláusulas jurídicas invocadas.
4. Feneido el termino enunciado, por Secretaría ingrésese nuevamente el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez